

nor de vuestra clase; superiores á todo linaje de prevenciones y atentos siempre á vuestro prestigio y al esplendor de nuestra Carta fundamental, que no sólo os es respetable como ciudadanos y funcionarios públicos, sino aun querida en alto grado por el motivo personal de que la unjisteis con la consagración de vuestra sangre, dandoos ella en recompensa ocasión para vuestra gloria, no podeis menos que restituir en acatamiento á lo que ella prescribe, la quietud que con motivo de este proceso ven amenazada todos los ciudadanos, sus fueros á la inocencia castigada por insignificantes sospechas, sus respetos á un Tribunal importantísimo, vejado y desoído por la sentencia apelada, como si no fuera entre nosotros y según la frase de uno de sus más preclaros presidentes, la encarnación misma de la soberanía nacional.

Con esta confianza y lejos ya del clamor de insanas pasiones, que osaron y lograron llegar hasta la barra del consejo de guerra, permitidme que os exprese los graves y trascendentales motivos por los cuales debe ser revocada hasta con un *acordado* especial esa sentencia de 27 de Enero del corriente año, monumento de injusticia en la jurisprudencia nacional y piedra de escándalo para todos los que tributamos culto sincero é infatigable á las preciosas garantías del hombre, proclamadas por nuestra ley fundamental, como la base única de todas las instituciones sociales.

Levantada, Señores Magistrados, sobre la más alta cima de la Nación, como vigilante atalaya, siempre alerta á todas las borrascas en que pueda estar interesada la justicia, ya sea representada por el más humilde de los hombres, ya por el más pode-

roso magnate, ora por la autoridad más elevada, la Suprema Corte Federal es entre nosotros el tribunal más alto que pueda imaginarse en la gerarquía constitucional, el guardián más absoluto de todos los derechos, el órgano más autorizado y prominente que nuestros legisladores constituyentes hayan concebido, para asegurar la obediencia de las leyes en todas las contiendas que es capaz de abarcar la fecunda y variable ciencia del derecho. Sus fallos son soberanos y ningún poder, ni el de las armas que le está subordinado para hacerse respetar, cuando ella lo creyere necesario, es bastante fuerte en el sistema jurisdiccional para revocar ó siquiera modificar aquellos. En suma y atendiendo á que el primer bosquejo de la alta Corte mexicana cabe ser marcado en el año de 1836, época de la promulgación de las llamadas leyes constitucionales, una de las cuales estableciera aquel Poder conservador, cuyo objeto era declarar la nulidad é ineficacia de cualquiera ley ó arte contrario á la constitución, puede decirse, de nuestro Supremo Tribunal federal, lo que un jurisconsulto inglés aplicaba al Parlamento de la Gran Bretaña, para dar idea de su absoluta superioridad ú omnipotencia legal: *Si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, est capacissima.*

Ahora bien, Señores Magistrados, ese tribunal altísimo, á cuyo vasto imperio jurisdiccional han sido encomendadas la exacta aplicación de todas las leyes, así del orden civil como del penal, pero muy preferentemente las últimas en opinión de nuestros más afamados publicistas, y todas las garantías del hombre y del ciudadano, desde las que consagran la vida, la honra, la libertad y la propiedad, hasta las que consisten en las prerrogativas de todo acusado ó tienen por objeto las condiciones esenciales que debe llenar todo proceso; refiriéndose á la eje-

cutoria militar de 14 de Julio de 1883, que declaró á nuestro defenso incurso en la pena capital, expresó los siguientes fundamentales conceptos, que por su importancia decisiva no puedo menos que leerlos con la resolución última que les recayó:

“Considerando, primero: que como se ve por la atenta lectura y concienzudo examen de la sentencia que con fecha 14 de Julio de 1883 pronunció la Suprema Corte de Justicia Militar, condenando á Aviet á la pena capital, no se encuentra en ella que el proceso arrojara *una sola prueba directa* sobre que la muerte del capitán Gutiérrez hubiera sido un caso de homicidio y de que Aviet lo hubiera perpetrado; pues que la demostración de tales conceptos se hace consistir en inducciones sacadas de prueba conjetural ó de indicios.

“Considerando, segundo: que entre esos indicios expresados en la sentencia se encuentran algunos defectos contradictorios, como son los que se refieren á la posición que se dice guerdaban el brazo y antebrazo del cadaver, pues que en una vez se suponen doblados hácia la caja del cuerpo y en otra levantados á la altura de la cabeza, deduciendo en uno ó en otro caso, de conformidad con dictámenes periciales, consecuencias diversas y aun contrarias sobre la criminalidad del presunto reo; los que resultan de los hechos que el procesado refiere en su declaración, pues si de ellos se toman indicios que le sean adversos, necesario es aceptar también los que le resulten favorables, porque no es lógico ni jurídico aceptar la confesión de un reo en lo adverso y rechazarla en lo favorable, cuando esto se refiere á circunstancias cuya posibilidad y verosimilitud son indisputables; el juicio pericial emitido por los médicos de Veracruz, que reconocieron el cadáver, cuyo juicio, al ser referido por los resultandos de la sentencia de la Corte de Jus-

“ticia Militar, aparece expresado en términos ó con frases que indican más bien la fluctuación ó la duda que una afirmación terminante y decisiva; lo que se corrobora con el hecho consignado en la misma sentencia de que los facultativos *no negaron la posibilidad del suicidio* en el caso que se sometió á su exámen.

“Considerando, cuarto: que lo expuesto basta para adquirir la convicción de que el homicidio de Gutiérrez y la culpabilidad de Aviet no están satisfactoriamente probadas, de manera que no quepa duda alguna sobre ellos, sino que antes bien se han hecho verdaderamente dudosos ante la razón imparcial y severa.

“Considerando, quinto: que los meditados y luminosos dictámenes de los acreditados profesores de Medicina: Manuel Carmona y Valle, Ricardo Egea, Francisco Ortega, Nicolás San Juan é Ignacio Maldonado y Morón, presentados por el defensor de Aviet, al revisarse en esta Corte el juicio de anparo, estiman de conformidad con los principios de la ciencia la muerte del capitán Gutiérrez *más bien como un suicidio* que como un homicidio, cuya circunstancia corrobora más y más, como indisputable, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia Militar, al condenar, como homicida, á Carlos E. Aviet, penó, como un *caso probado* el que, conforme á la razón, á la filosofía y á las leyes, era *cuando menos un caso dudoso*.

“Considerando, sexto; que al haberse confirmado por la Suprema Corte de Justicia Militar, con la sentencia del Consejo de Guerra, la infracción que éste cometió del art. 3270 de la Ordenanza del Ejército y al haberse aplicado por la misma Corte Militar á un caso real y verdaderamente dudoso la disposición del art. 561 del Código penal del Distrito Federal, dictada para *casos probados é induda-*

bles, se hizo una aplicación inexacta de esas disposiciones, violándose por lo mismo en la persona del procesado la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución general de la República, al prevenir que, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y axac-tamente aplicadas á él." Siguen, Señores Magistrados, otras consideraciones, no ménos claras que las precedentes y termina la sentencia de la alta Corte diciendo: "La justicia de la Unión ampara y protege al mencionado Carlos E. Aviet contra la sentencia que la Suprema Corte de Justicia Militar pronun-ció el día 14 de Julio de 1883, condenándolo á su-frir la pena de muerte, como responsable de homi-cidio, perpetrado con alevosía, premeditación y ventaja en la persona del capitán Anacleto Gutiérrrez."

La simple lectura de esta ejecutoria nos auto-riza á asentar, como verdades irrefutables, 1.º que en el presente proceso, no ha sido comprobado el cuerpo del delito; es decir, ni siquiera que el capitán Anacleto Gutiérrez hubiera fallecido por efecto de homicidio, y 2.º que, aun suponiendo lo contrario, no existen sino conjeturas para afirmar que nuestro cliente es responsable de tal desgracia.

Ahora bien, después de esa sentencia ¿cuáles deben ser sus efectos y cuáles la suerte y valor jurídico de la pronunciada por el Consejo de Guerra el 27 del último Enero? Proponer esta cuestión, la única posible ya ante vosotros, es, Señores Magistrados, resolverla en el sentido de que la primera de esas sentencias debe prevalecer y ser revocada la segunda en todas sus partes, como contraria á las leyes comunes y constitucionales, é incompatible con la verdad legal, que es la cosa juzgada.

No hay legislación de que haga recuerdo la his-toria, que no haya reconocido esa vieja máxima tu-

telar de la justicia, escudo del acusado y norma pu-ra y honrada del acusador, condición esencialísima de todo orden social y garantía segura de que la vi-da humana y sus derechos no son una mera y bur-lezca utopía, irónicamente estampada en las leyes po-sitivas: *Non bis in idem* proclamaba la India Bra-mánica en un texto de las leyes de Manú; *non bis in idem*, simbolizaba el Egipto cuando el presidente de sus tribunales colocaba la imágen de la *verdad* sobre la cabeza de aquel de los litigantes que triunfaba. Sócrates en el Criton de Platon expresaba con vigor y elocuencia la sabiduría de la *cosa juzgada* y Demóstenes podía decir: "Quitar á la cosa juzgada su carácter irrevocable, atentar á ella aun por una ley ó un decreto del pueblo, es un crimen horrible, un acto impío, una violación de los principios funda-mentales del gobierno democrático." Todas las le-gislaciones antiguas, desde la Romana hasta la Es-pañola, que fué también la nuestra, proclaman á una, como si la evidencia del mismo principio las hubie-ra inspirado, que la sentencia del tribunal á que se acude en último resorte, ya sea por voluntad de las partes, ora por declaración de la ley, debe reputar-se como la verdad legal, como la única posible ver-dad, y aun, para hablar con el lenguaje de las escue-las, como superior á la verdad misma. Así, decían los viejos jurisconsultos: *res judicata pro veritate habe-tur; res judicata veritati praevallet*. El mismo principio, Señores Magistrados, se halla consignado en el art. 278 del Código Penal del Distrito Federal, en el 4 del de Procedimientos Penales, en el 621 del de Ci-viles, y de una manera más preceptiva y solemne en el 24 de la Carta Fundamental de la República.

Una misma es la cuestión de derecho ventilada y resuelta por ambos tribunales, es á saber: si pertene-ce al acusado la culpabilidad de la misteriosa muer-te del capitán Anacleto Gutiérrez; y unas mismas

también las personas á que las sentencias se refieren, y con tal doble identidad se cumplen en el caso, de esactísimo modo, las tres condiciones exigidas, para que proceda la excepción de cosa juzgada. Esto supuesto y establecida la irrevocabilidad de la sentencia de la Suprema Corte Federal ¿qué duda puede haber en orden á la absoluta nulidad é inconstitucionalidad de la que posteriormente pronuncia el Consejo de Guerra y sobre la cual vais vosotros á fallar? ¿Cómo podríais, sin flagrante injusticia considerar compatibles el *si* y el *no* sobre un mismo hecho y una misma responsabilidad, la afirmación y la negación de la inocencia de Aviet; *no hay cuerpo de delito y si lo hay*; los indicios existentes en autos *no son suficientes para condenar*, esos indicios arrojan *viva luz* sobre la culpabilidad del procesado?

El Consejo de Guerra, Señores Magistrados, como si el peso de la lógica lo agoviara, encontró un recurso violentísimo para escapar al rigorismo de los principios y colocarse ¿quién lo creyera de un tribunal respetabilísimo pero inferior? sobre la misma Suprema Corte de Justicia. ¿No es éste el mejor dato para asegurar que la sentencia de amparo de 2 de Febrero de 1886 resuelve en términos clarísimos todo ese proceso en favor de la inocencia de nuestro cliente? En la sentencia apelada se leen estas asombrosas palabras: "los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia, al conceder el amparo al inculpa-do, no los puede tener en cuenta el Consejo, por ser *fuera de sus atribuciones*, supuesto que no tiene que conocer; más que resolver sobre la existencia del "delito y del delincuente."

Hé ahí un Consejo de guerra, compuesto de oficiales que han protestado el cumplimiento de la ley fundamental de México, que se constituye censor y calificador de los actos del primer poder judicial de la República. Y ¿cómo un tribunal de carác-

ter pasajero por causa de su misma conformación puede tildar de incompetente y usurpadora de atribuciones á la Suprema Magistratura del país, representación constante y genuina de la soberanía jurisdiccional en nuestra patria? ¿Qué trastorno, Señores Magistrados, no se introduciría en el sistema todo de nuestras instituciones, si semejante especie de inhibitoria prosperara en el orden judicial, cuando falta, como necesariamente tiene de suceder en el caso, el superior judicial que decida esta contienda jurisdiccional? ¿cuál será, Señores Magistrados, tratándose de la alta Corte federal, el tribunal que va á decidir de su competencia y de la validez ó nulidad de sus actos? ¿puede concebirse esto respecto á un tribunal omnipotente que habla en nombre de la justicia nacional? Pero un Consejo de Guerra ha resuelto este grave problema y sólo podemos creerlo porque lo vemos escrito y autorizado con sus respetables firmas.

Y ¿qué censura, Señores Magistrados, la de la sentencia apelada contra la que se concedió amparo á nuestro cliente! La Corte federal, se dice, solo tiene atribuciones para resolver sobre la existencia del delito y del delincuente. No osaré combatir esta extraña fórmula, que tanto se presta á determinado estudio y que parece convertir al primer tribunal de la República en una especie de academia científica, sin propósito alguno de representar los intereses sociales en el importante derecho de castigar. Existencia del delito y del delincuente, desde el punto de vista abstracto y sin que la comprobación de ambos hechos sirva para otra cosa que para una mera elucubración científica, sin resultado práctico alguno y lo que es más grave aún, sin que los tribunales comunes tengan que obedecer lo declarado por la Corte Suprema, hé aquí todo lo que el Consejo de Guerra concede á la importantísima misión de ese alto cuerpo judicial,

que debe, sin embargo, ir formando con sus fallos el derecho público de la Nación. Esto no puede ser exacto, Señores Magistrados, y apenas podéis tomarlo en otro sentido que como un audaz desacato en contra de las elevadísimas facultades del primero y más respetable de nuestros tribunales.

¿Cómo, Señores Magistrados, la Corte federal tiene que decidir si la ley *ha sido ó no exactamente* aplicada; si se han infringido ú observado esos axiomas de eterno derecho, según los cuales "en caso de duda debe absolverse," "hay que presumir la inocencia hasta que se pruebe el delito" y "no puede incoarse procedimiento penal sin que esté comprobado el cuerpo del delito" y decidiendo estas cuestiones en favor del acusado, continuará este, sin embargo, encarcelado y podrá ser condenado por los mismos hechos y á pesar de la falta de las mismas pruebas?

Pero, quizá, Señores Magistrados, el Consejo de Guerra ha entendido decir que la Corte Suprema sólo tiene atribuciones para examinar, si la leyes han sido ó no justamente aplicadas á los hechos sobre los cuales ya no tenía duda aquel tribunal. Sea, no obstante lo evidentemente erróneo de esta interpretación que subordina la Corte federal aun á los tribunales más inferiores en la gerarquía jurisdiccional. Yo me permito preguntar: ¿puede un hecho ser calificado de contrario ó conforme á la ley que el quejoso dice infrangida en su contra, sin estudiar el hecho mismo en sus condiciones físicas y naturales, en su existencia desde luego, en su relación con el pretendido responsable, en su desarrollo, en fin, y consecuencias? ¿Puede resolverse sobre si un hecho es delito, sin resolver previamente sobre la existencia del hecho mismo? ¿puede calificarse de delincuente á un acusado, sin estudiar antes esta cuestión; el acusado es responsable? Yo no lo concibo, Señores Ma-

gistrados, y el descubrimiento debe ser maravilloso, porque conmigo os dicen todos los preceptos que los tribunales, al aplicar la ley, resuelven á la vez las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho. Si esto es tan universal en el sistema judicial que, al reglamentar el jurado se ha considerado necesario formular en términos expresos y terminantes una excepción respecto á él ¿qué deberemos pensar en orden á un tribunal á quien la ley suprema de la nación ha entregado la vigilancia y dominio jurisdiccional, que se requieren para que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes *exactamente* aplicables al hecho de que se trate? Es, pues, Señores Magistrados, y lo digo para concluir este punto, que me parece clarísimo, una verdadera ecuación la que tiene que resolver la Corte en los juicios de amparo, ó resultan letra muerta todas las leyes que los jueces deben aplicar en los litigios.

Mas sea de esto lo que fuere y establecido que un Consejo de Guerra no tiene capacidad legal para declarar á la Suprema Corte, invasora de ajenas atribuciones; ante el fallo de este tribunal que amparó á Aviet por dos motivos: falta de comprobación del cuerpo de delito y falta no menos absoluta de pruebas de su culpabilidad, toda sentencia en sentido contrario debe aparecer incompatible con la verdad legal, con la garantía preciosísima de la *cosa juzgada*, con el derecho en su faz mas importante y sagrada, los fueros inviolables de la personalidad humana. Servios oír, Señores Magistrados, la voz autorizada de los interpretes de nuestra ley constitucional y veréis como se han expresado ellos, no movidos por el interés personal, ni por la pasión de un litigio, sino para defender los principios constitutivos de nuestro derecho público, para adoctrinar á la juventud y mostrar al mundo toda la grandeza de nuestras libres instituciones: "El fallo de la Suprema Corte en

“un juicio de amparo, dice el Sr. Lozano, causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter, establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber: que en el caso del debate la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio: no puede someterse á nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni autoridad alguna puede pronunciar un fallo en contradicción con ella. . . .” El Sr. Vallarta, que cita las anteriores palabras, es de la misma opinión, según puede verse en su notable estudio sobre el juicio de amparo (1), y el Sr. Montiel y Duarte (2), abundando en igual parecer, recuerda un caso en que él y el C. Procurador general D. León Guzman dictaminaron que, á consecuencia de un fallo de amparo, debía quedar sin efecto una sentencia pronunciada por los tribunales del Estado de México.

Pero se nos objetará: la verdad legal establecida por la sentencia de amparo ha sido respetada por el Consejo de Guerra, que ha vuelto á juzgar á Aviet, lo cual prueba que éste no fué ejecutado en cumplimiento del primer fallo que lo condenó á la última pena. ¡Ah! Señores Magistrados, apenas púedese creer que semejante razonamiento se formule, cuando después del 2 de Febrero de 1886, fecha de la sentencia de amparo, no ha sido agregada á ese proceso ni la más insignificante demostración respecto á los puntos resueltos por la Corte Suprema. ¿Cómo escapar entonces á los efectos de su fallo, á la inter-

1 Pág. 293.

2 Garantías individuales, pág. 459.

pretación de sus clarísimas resoluciones y al respeto que ella reclama de vosotros y de todos los tribunales del país? ¿De qué serviría ese precioso recurso, que es la más segura y fuerte égida de los derechos del hombre según nuestras leyes constitucionales, si en seguida de cada amparo volvieran á cometerse impune y aun legalmente los mismos agravios reclamados? Bien está que los efectos de una sentencia como la de la Corte Federal que aquí invocamos, no sean otros que restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación por la cual el amparo fué concedido; la sentencia violadora de garantías en nuestro defenso debe, pues, ser destruida; pero como la Corte Suprema ha expresado en su fallo que aquella sentencia debe desaparecer por falta de comprobación del cuerpo del delito y de pruebas de la culpabilidad de Aviet, resulta inconcuso que la propia suerte tiene que correr cualquiera otra decisión, que basándose en los mismos fundamentos de arena de la primera, atente como ésta á las prerrogativas de nuestro cliente, mandadas respetar por la Corte, sobre todo cuando, como antes he dicho, no se logró por el juez instructor subsanar ni ligeramente esos graves defectos, que precisados en la sentencia de amparo, motivaron la concesión de este recurso.

Debo prevenir otra objeción que pudiera hacerse consistir en que la cosa juzgada está en la parte resolutive del fallo y no en sus considerandos y motivos. Esto supuesto, quizá se diga: nada expresa la concesión de amparo á favor del acusado Aviet, de tal manera que sea ilegal volverlo á sentenciar á la misma pena capital contra cuya orden de ejecución fué amparado. Si aun en materia civil, Señores Magistrados, es muy controvertible la doctrina de que los considerandos de una sentencia no hacen cosa juzgada, es á todas luces falsa cuando se trata